Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue inadmitida y, dentro del término concedido para ello, fue allegado memorial subsanando requisitos para su admisión, no obstante, una vez revisado el memorial, se evidenció que el mismo no cumplió con lo exigido. A Despacho para que provea.

Medellín, 21 de junio de 2021





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1181
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	CARLOS ALBERTO GRISALES ARCILA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00588 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que, en su oportunidad legal, la parte interesada, aunque presentó memorial de subsanación de demanda, se tiene que los mismos no llenan los requisitos exigidos en auto de inadmisión.

Con respecto al requisito señalado en el numeral primero del auto de inadmisión, se observa que, si bien el apoderado allegó un certificado emitido por Gear Electric como operador biométrico, en el que consta que el demandante hace uso de sus servicios para verificar la identidad de sus usuarios contra la base de datos dispuesta en la Registraduría Nacional del Estado Civil y documentos PDF titulados pagaré y contrato para clientes afiliados, al detallar los mismos, se evidencia que no atendió lo solicitado, ya que, no allegó Certificado de pagaré con un mecanismo que permitiera acceder al mensaje de datos en su forma original, como un código QR, con miras a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 30 y 35 de la ley 527 de 1999, que no es otra cosa que los criterios de la equivalencia funcional: integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su posterior consulta, y no aportó certificado de firma digital por una entidad de certificación digital autorizada por el ONAC, pues los documentos PDF señalados anteriormente aparecen firmados digitalmente, por consiguiente, los documentos allegados no cumplen con los presupuestos legales para ser admitidos.

En este mismo sentido, pretende la parte demandante, cumplir el requisito exigido en el numeral segundo, con certificado emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) en el que consta que Andes SCD está autorizada como empresa de Certificación Digital, en lugar de aportar certificado de firma digital del Pagaré emitido por Andes SCD, como quiera que el Pagaré Electrónico se caracteriza por ser firmado digitalmente por quien expide el título, luego, tampoco dio cumplimiento al segundo requisito, por cuanto el primer certificado es de público conocimiento y se puede consultar en la página web del ONAC, mientras que el segundo, era el certificado que debía aportar (de conformidad con los decretos 1747 de 2000, 19 de 2012, 333 de 2014 y la ley 527 de 1999).

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de trámite ejecutivo hipotecario promovida por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de CARLOS ALBERTO GRISALES ARCILA.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada virtualmente.

TERCERO: Se ORDENA el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ

манм.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367827f7c0e448677116842a153caf31259002f3bfa5bb2f811f4d11ea294ac5

Documento generado en 21/06/2021 08:53:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

 $^{
m i}$ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 095 (E)** Hoy **22 de junio de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario